

## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL NOTARIO

**José Ignacio Atienza López**

*Letrado de la Administración de Justicia.*

*Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid*

---

### EXTRACTO

La responsabilidad civil extracontractual de los notarios carece de una regulación específica en nuestro ordenamiento y por ello participa de los mismos requisitos de tal responsabilidad recogidos en el artículo 1.902 del CC. Los supuestos de responsabilidad de tales funcionarios a partir de casos de suplantación de personalidad son frecuentes en la práctica y las condenas civiles a los notarios nacen siempre de la negligencia profesional que cometen cada vez que no ejecutan el ejercicio de su fe pública notarial con el rigor que les es exigible, dada la naturaleza de funcionarios con elevada preparación. La identificación por parte del notario de las personas que otorgan ante él un determinado negocio jurídico es siempre el postulado previo imprescindible a su otorgamiento, y lo que se redacta en la escritura sobre tal identificación es lo que vincula al notario.

**Palabras clave:** notario, responsabilidad civil, negligencia profesional e identidad de las partes.

---

*Fecha de entrada: 18-02-2017 / Fecha de aceptación: 27-02-2017*

## **ENUNCIADO**

Juan es propietario de un apartamento en una playa del litoral. Lleva viviendo 10 años con una mujer, llamada Ana, a la que ha conocido en su trabajo, y son una pareja de hecho estable. Desde hace un año Juan se halla en un momento de especial delicadeza en su estado de salud, con varias operaciones de corazón que le impiden hacer su vida normal. Ana, aprovechándose de esta circunstancia, se ha apropiado del DNI original de Juan y ha contactado con un falsificador profesional de este tipo de documentos, y con un amigo de cierto parecido físico al de Juan, llamado Mario, y le ha encargado que elabore un DNI falso de Juan. El plan urdido por Ana consiste en utilizar con su amigo ese DNI falso y vender el apartamento de Juan a sus espaldas a un tercero y ganar el dinero del precio para los dos.

Ana y el falso Juan han acudido a un notario tras haber encontrado un comprador del apartamento por 30.000 euros, y el notario, que nada ha sospechado de que el DNI fuera falso, se limita a fotocopiarlo y devolvérselo a Mario; les ha exigido en la notaría varios documentos referidos a la finca y el IBI de la misma y la certificación de que estaba al día en el pago de las cuotas de la comunidad de propietarios. Ana se ha apropiado de todo ello en el domicilio de la pareja de hecho sin levantar sospecha alguna ya que Juan confía en ella, y ahora está hospitalizado por una de sus intervenciones quirúrgicas.

En la notaría ya les han dado día y hora para la firma de la compraventa, por la mañana; Ana y Mario tienen miedo de que el notario en el momento de la firma se dé cuenta de la falsedad del DNI y deciden decir en la notaría, el día de la firma, que Mario ha perdido la víspera el DNI original y acuden con una fotocopia del mismo confiando en que el notario no les ponga pegas, ya que días antes ya la propia notaría fotocopió ese documento a partir del original y ya se halla en el archivo informático de esa oficina.

Sin embargo el notario les dice que para poder firmar la venta del apartamento con esa fotocopia primero necesita una denuncia en comisaría de Mario donde conste que ha denunciado la pérdida de su DNI, y entonces cumplido este requisito verificarán la firma por la tarde.

Efectivamente, por la tarde se realiza la firma teniendo el notario ante sí como documentos identificadores de la parte vendedora del apartamento la fotocopia del DNI falsificado y la

copia de la comparecencia-denuncia hecha en comisaría a las cuatro de la tarde por parte del tal Mario, que hace de falso Juan. El problema es que en la denuncia policial el funcionario de la Policía hace constar adecuadamente con arreglo a su base de datos las fechas de expedición y validez del DNI de Juan que son distintas de las que constan en el falsificado, unido ello a que el n.º de Equipo que ha renovado el DNI también tiene algunos dígitos distintos. El notario no se ha dado cuenta de ello en el momento de la firma y ha autorizado la venta sin darse cuenta de la falsificación, pese a que en los dos documentos que ante sí tenía (fotocopia del DNI falsificado y copia de la denuncia policial) había esas diferencias, y de haberse dado cuenta de ello nunca hubiera autorizado esa venta. El notario ha hecho constar en la escritura otorgada que identifica a los comparecientes por sus DNI sin hacer constancia de las circunstancias anómalas concurrentes.

Hecha la venta, Ana ha desaparecido, abandonando por completo a Juan que no se explica esa desaparición para él inmotivada, y pasadas unas semanas el portero de los apartamentos llama a Juan y le dice que si ha alquilado o vendido el apartamento a alguien pues están haciendo una reforma en el mismo. Ante ello, Juan se alarma y comprueba en el Registro de la Propiedad que su apartamento está a nombre de otra persona, a la que ha ido a ver para decirle que no es suyo, ante lo cual el comprador de buena fe le muestra la escritura de compraventa, momento en el cual se da cuenta de la trama que Ana ha urdido, pues ya no están en su casa sus escrituras ni otros documentos.

Juan ha puesto con su abogado una querrela por estafa contra Ana, la cual se ha terminado archivando ya que esta se encuentra en paradero desconocido. A la vista de ello, su abogado se plantea si hay base para demandar al notario por responsabilidad civil profesional al haber autorizado una venta ante él con una simple fotocopia del DNI falsificado de Juan, y una copia de una denuncia policial y no un original del DNI, y sobre todo por no haberse dado cuenta el notario de los datos discordantes concurrentes en ambos documentos que ante sí tenía, pues de haber realizado el cotejo con el rigor que le era exigible, no se hubiera verificado el delito. La demanda ha sido finalmente presentada por el letrado de Juan.

Analicemos el caso y, sobre todo, informemos sobre si concurre esa responsabilidad civil profesional en el notario demandado.

### *Cuestiones planteadas:*

- Naturaleza contractual o extracontractual de la misma en el caso de que hubiese responsabilidad.
- Responsabilidad civil profesional del notario a la hora de identificar a los comparecientes.
- Rigor profesional exigible al notario en la dación de fe pública.

## SOLUCIÓN

Con carácter previo a cualquier otra consideración, se hace preciso delimitar cuál es la naturaleza, contractual o extracontractual, de la responsabilidad civil del notario aquí demandado para nuestro caso, y vaya por delante que son numerosas las sentencias en las que el notario trata de reconducir el procedimiento al ámbito extracontractual para intentar que prospere la excepción de prescripción de la acción (art. 1.968 CC). Esta discusión acerca del carácter contractual o extracontractual de esa responsabilidad se diluye cuando existe, como sucede para estos casos, una tendencia jurisprudencial en esta materia y referida a este tipo de responsabilidad civil exigible al notario, partidaria de la llamada unidad de la culpa civil, conforme a la cual, «cuando un hecho dañoso es violación de una obligación contractual y al mismo tiempo del deber de no dañar a otro, hay una yuxtaposición de responsabilidades (contractual y extracontractual), y da lugar a acciones que pueden ejercitarse alternativa y subsidiariamente, u optando por una u otra, o incluso proporcionando los hechos al juzgador para que sea este quien aplique las normas en conflicto de ambas responsabilidades, que más se acomoden a aquellos, todo ello en favor de la víctima y para lograr un resarcimiento del daño lo más completo posible» (SAP de Lleida de 26 de septiembre de 2005, SAP de Barcelona de 21 de junio de 2009 y SAP de Asturias de 14 de julio de 1999).

A tenor de los extremos de hecho de nuestro caso, creemos que no es preciso usar la doctrina de la unidad de la culpa civil. El análisis jurisprudencial en esta materia nos manifiesta de manera uniforme que el verdadero titular de un inmueble cuya identidad es suplantada (ya sea en un acto de disposición, ya sea en un poder para disponer), es un tercero respecto de la relación contractual con el notario, y por lo tanto debe fundamentar su reclamación judicial en las reglas de la responsabilidad extracontractual; así nos lo detallan las SAP de Valencia de 27 de diciembre de 2004, la SAP de Madrid de 7 de mayo de 2003 y 11 de febrero de 2002, la SAP de Albacete de 22 de junio de 2001 y la SAP de Murcia de 5 de julio de 2004, que calificó claramente de extracontractual la responsabilidad exigida a un notario por un propietario al que se le vendió un inmueble mediante un poder de representación falso, calificando a tal propietario de tercero en la relación con el notario demandado. Dice la SAP de Madrid de 25 de octubre de 2005 que «no cabe duda de que, en lo relativo a la responsabilidad civil del notario, si el dañado que demanda indemnización es un tercero ajeno al otorgamiento de la escritura pública, estamos ante un caso de responsabilidad extracontractual, puesto que el tercero no tiene ninguna relación contractual».

Analizada someramente la cuestión precedente, hemos de entrar a analizar jurídicamente si en el acto ante él celebrado, el proceder del notario demandado fue negligente al no actuar con todo el rigor que el artículo 23 de la Ley del Notariado (LN en adelante) le exigía a la hora de identificar al vendedor supuesto de la finca, o, por el contrario, si actuó con dicho rigor realizando todo lo que en su función profesional era preceptivo como notario a la hora de identificar al vendedor, y partiendo de que, de haberse percatado de la suplantación de personalidad, nunca hubiese autorizado la operación. Este es realmente el núcleo de la cuestión que se sustancia en este caso. El notario en el curso de su actuación puede generar perjuicios no solo a las personas que han requerido su intervención, sino a quienes carecen de una previa vinculación con el mismo, y el alcance de esa responsabilidad vendrá fijada en cada caso por el ámbito de protección del deber

incumplido por tal funcionario. Dependiendo de quién sea la persona que reclama la indemnización por los daños y de cuál sea el vínculo que le unía con el notario, así nos hallaremos ante una responsabilidad contractual o extracontractual, y en nuestro caso ya hemos argumentado bastante que el presente es un supuesto de responsabilidad del segundo tipo, pues Juan no tuvo ningún tipo de relación previa con el hoy demandado.

Conforme al artículo 24 de la LN, «los notarios en su consideración de funcionarios públicos deberán velar por la regularidad no solo formal sino material de los actos o negocios jurídicos que autoricen o intervengan». El artículo 23 de la LN recuerda a los notarios en sus obligaciones de identificación de los otorgantes, que «darán fe en las escrituras públicas y en aquellas actas que por su índole especial lo requieran de que conocen a las partes o de haberse asegurado de su identidad por los medios supletorios establecidos en las leyes y reglamentos. Serán medios supletorios de identificación, en defecto del conocimiento personal del notario, los siguientes: c) La referencia a carnets o documentos de identidad con retrato y firma expedidos por las autoridades públicas, cuyo objeto sea identificar a las personas». Dice el artículo 146 del Reglamento del Notariado (RN en adelante) que «el notario responderá civilmente de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable. Si pudieren repararse, en todo o en parte, autorizando una nueva escritura el notario lo hará a su costa, y no vendrá este obligado a indemnizar sino los demás daños y perjuicios ocasionados». Por su parte el artículo 145 del mismo texto indica que «la autorización o intervención del instrumento público implica el deber del notario de dar fe de la identidad de los otorgantes [...] una vez que los interesados le hayan proporcionado los documentos necesarios para ello [...] debiendo negar la autorización e intervención notarial cuando a su juicio [...] no se hubiere acreditado al notario el cumplimiento de todos los requisitos legalmente exigibles como previos».

Una vez delimitada en el párrafo anterior la normativa exclusivamente notarial aplicable al caso, hemos de proyectarla a la responsabilidad extracontractual del notario y su relación con el artículo 1.902 del CC. Pues bien, excepción hecha del genérico artículo 146 del RN, no hay en nuestro ordenamiento una regulación específica de la responsabilidad extracontractual del notario; ello supone la necesidad de acudir a las pautas generales de nuestro ordenamiento, o lo que es lo mismo, no existen en el ámbito de la responsabilidad civil notarial frente a los terceros reglas particulares que nos aparten de los requisitos que con carácter general la jurisprudencia ha identificado a partir del supuesto de hecho descrito en el artículo 1.902 del CC. En consecuencia, serán necesarios como requisitos: a) una acción u omisión culposa por parte del notario; b) la producción de un daño para el tercero y c) la existencia de una relación de causalidad entre la conducta negligente y el daño, siempre que además sea objetivamente imputable a la misma. Si, yendo más allá, nos referimos a este tipo de responsabilidad pero por conductas cuya autoría corresponde al personal que trabaja en la notaría (art. 1.903 CC), ya de antemano nuestra jurisprudencia es uniforme en el sentido de que «es el notario quien debe responder de los perjuicios causados por las personas que tuvieran empleados y con ocasión de funciones propias» (STS de 6 de junio de 2002).

Examinando el primer requisito de esta responsabilidad (la negligencia del notario), debemos concretar cuál es el nivel de exigencia que debe requerirse a un notario en el deber de cuidado a

la hora de cumplir con sus funciones, partiendo de que en esta materia no rige la inversión de la carga de la prueba. Usando el artículo 1.104 del CC, la negligencia sería la omisión de la diligencia que resulta exigible conforme a la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. El dato crucial es que estamos ante un profesional muy cualificado, y por ello la diligencia que le es exigible en sus funciones es la profesional y valorada de manera especialmente estricta. Esto determina, en suma, que el grado de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones notariales exigible de acuerdo con las circunstancias es muy elevado, pues se atribuyen por el particular interesado como cliente a un profesional cualificado en el ámbito jurídico y habilitado por el Estado para la realización privada de funciones públicas de garantía, investido de las notas de independencia e imparcialidad en su actuación de fedatario, de quien es razonable esperar una actividad eficiente acorde con las funciones de seguridad jurídica preventiva que le competen. Como indica la SAP de Madrid de 19 de septiembre de 2004, «el prestigio y el crédito institucional y social de la función notarial en nuestro país está esencialmente fundado en el rigor y la pulcritud de la dación de fe».

Dice la SAP de Madrid de 25 de octubre de 2005 que la diligencia que debe prestar no es sin más la prevista en el artículo 1.104 del CC, sino «la más exquisita que le exige la reglamentación de su profesión pública por su alta preparación». En el mismo sentido, la SAP de Baleares de 10 de julio de 2000. Por su parte, la SAP de Huelva de 3 de mayo de 2001 señala que «como es criterio jurisprudencial pacífico, tal responsabilidad no se agota con la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias, sino que exige que adopten todas aquellas precauciones que la prudencia imponga para prevenir un evento dañoso previsible». Según la SAP de Madrid de 5 de septiembre de 2007, «la más elemental prudencia del notario habría exigido extremar las precauciones y diligencia en la observancia de las formalidades o solemnidades». Especialmente recomendable en materia de empleo de la máxima diligencia notarial sobre identificación de las partes es la SAP de Madrid de fecha 7 de mayo de 2003.

Los errores en la identificación de los comparecientes por suplantación y falsificación del DNI ocupan uno de los casos más frecuentes por los que estos profesionales son demandados, y la aplicación del artículo 23 de la LN a estos supuestos se ha manifestado como uno de los ejemplos más claros de exigibilidad al notario de un rigor absoluto a la hora de verificar estas identificaciones. Como indica la STS de 5 de marzo de 2.000, «el correcto ejercicio de la fe notarial de conocimiento por atribución legal directa resulta trascendental, al quedar fijados con certeza los sujetos intervinientes en el acto, y máxime en una sociedad como la actual, en la que la complejidad y proliferación de actuaciones jurídicas resulta notoria, por lo que se hace más exigente la cuestión de la responsabilidad en que estos funcionarios pueden incurrir. El notario tiene la ineludible obligación de identificar a los otorgantes o de asegurarse de su conocimiento por los medios complementarios legales, y de este modo no se le exime de ponderar y valorar en cada actuación todos los elementos identificadores que puedan tenerse en cuenta, lo que no se compagina con el automatismo y rutina profesional y dar por buena una identificación posterior con base en otra anterior, cuando aquella no responde a un conocimiento directo, y si emplea los medios supletorios lo es bajo su responsabilidad». Como vemos, el párrafo parece elaborado *ad hoc* para nuestro caso.

El notario aquí demandado en el acto de la firma tenía al supuesto vendedor con un DNI falsificado, y no aportó el original falsificado del DNI sino una fotocopia simple del mismo, declarando al Notario que había perdido su original y adjuntando para mayor verosimilitud la copia de una comparecencia-denuncia ante una Comisaría hecha el mismo día, narrando la pérdida del original del documento al funcionario policial. Por lo tanto, el demandado contaba para cumplir las funciones que le encomendaba el artículo 23 de la LN con el archivo informático, consistente en el escaneado del DNI falso original que había sido realizado en la notaría por su personal dependiente, con una fotocopia simple del mismo que el suplantador estaba proporcionando y con una denuncia en comisaría por la pérdida del documento de la misma fecha del otorgamiento de la escritura. Solo por el hecho de que el vendedor de una finca acuda con una simple fotocopia del DNI a un acto de la formalidad notarial que era exigible tenía que haber activado hasta el extremo el celo profesional del notario demandado, al no ser lo habitual que una parte de una venta no acuda con su original a la notaría, celo profesional que no se activó, como veremos a continuación, a la vista de los extremos, de los cuales no se apercibió el demandado. La presencia del vendedor con una fotocopia del DNI ya constituía en sí mismo una anomalía nada habitual, que tendría que haber provocado un efecto inmediato en el notario acerca de la comprobación de la identidad del mismo.

Evidentemente, el notario demandado no tenía en su poder el documento original real y el original falsificado, como para poder apercibirse de estas diferencias, pero tenía en su mano una comparecencia-denuncia que, precisamente por haber sido realizada en esa misma fecha del otorgamiento ante un funcionario policial, se convertía en un documento reciente y esencial para poder cotejar los datos que esa denuncia pudiera contener y establecer su correspondencia con los datos de la fotocopia simple y con los datos del original falsificado fotocopiado que obraba en su notaría. Este cotejo y correspondencia no fue realizado en absoluto por el notario con el rigor que las circunstancias estaban exigiendo y esa es su negligencia grave causante de su responsabilidad civil, pues con la denuncia que se hizo en comisaría tenía ante sí dos diferencias antes reseñadas, que precisamente eran perfectamente perceptibles con su simple lectura.

De haberse hecho el cotejo por el notario hubiera descubierto de inmediato que las mismas fechas del DNI fotocopiado y archivado y por él escaneado eran otras muy diferentes, lo cual le hubiera llevado sin duda a no autorizar el acto a la vista de las discordancias, impidiendo con ello que se consumase la trama urdida. La ausencia de rigor que se acaba de detallar constituye el incumplimiento grave de sus obligaciones del artículo 23 de la LN, que le convierte en responsable civil profesional. No es posible entender rigurosa la valoración de esta realidad si rigor, absoluto rigor, era lo que al notario le estaban exigiendo sus normas reguladoras y que no cumplió.

Nadie está exigiendo al notario demandado la realización de una actividad cuasi policial encaminada a descubrir la falsificación operada, pues ello excedería evidentemente del contenido del artículo 23 de la LN; de hecho es sencillo hallar sentencias en las que los notarios son exculpados en los casos de suplantación de personalidad (especialmente interesante la SAP de Salamanca de 7 de mayo de 2012), pero en todas estas sentencias hay un claro denominador común: el notario tuvo en su mano el original falsificado y cotejó ese original con los documentos obrantes en el

expediente, corroborando la coincidencia de datos. Lo que hace diferente a nuestro caso de los de las sentencias apuntadas es que nuestro demandado realiza sus funciones a partir de una fotocopia del DNI falsificado (no el original, y sin que el previo escaneo aducido y que no se realizó sea un original que pueda suplir el formal momento de la firma), y teniendo en su mano y ante su vista los instrumentos necesarios para haberse apercibido de la falsificación por las peculiares circunstancias que concurrieron en este caso, sin embargo no comparó en detalle los documentos (la fotocopia del DNI falsificado con la denuncia), y su falta de rigor impidió que el daño se evitara. La actuación profesional del demandado fue errónea y carente de la diligencia exigible, y facilitó objetivamente la instrumentación de un documento público para la comisión de un delito. Exigirle al notario que coteje dos documentos con objeto de comprobar que hay una correcta correspondencia entre ambos es simplemente pedirle que cumpla con sus funciones, y sin que ello pueda ser asimilado a una actividad cuasi policial.

Es de hecho poco discutible que la fe pública notarial en una compraventa de un inmueble se está ejercitando profesionalmente en el momento de la firma de las partes del negocio ante el notario, y no cuando los empleados de la notaría están fotocopiando (que no escaneando) un DNI tiempo antes, y con el único objeto de iniciar la gestión del expediente notarial que se termina precisamente con la firma, momento en el que nunca hubo un original. No estamos ante una situación de error insuperable del artículo 1.105 del CC, pues esta situación concurriría si el error al que se viese sometido el notario le llevase a verse engañado y sorprendido en el ejercicio de su fe pública, pues estando vinculado al principio de confianza en la documentación oficial, la falsificación que ante él se propuso fuese de enorme perfección. En nuestro caso, como ya se ha detallado, no concurre la insuperabilidad del error cuando de forma patente el DNI que se le estaba mostrando contenía datos claramente contradictorios con los de otro documento público (la denuncia policial), y a pesar de ello, sin comprobación ni justificación, se le dio plena validez. La responsabilidad del notario demandado nace de no haberse cerciorado de que una persona estaba suplantando a otra con un DNI falso, teniendo en sus manos los documentos que le hubieran permitido averiguarlo, y con ello no ha dado cumplimiento con la diligencia debida a los deberes de identificación que le imponía su legislación; como señala la STS de 5 de febrero de 2000, «sentado su actuar profesional negligente no cabe alegar infracción del artículo 1.105 del CC ya que la diligencia requerida no fue debidamente atendida ni cumplida». El notario hoy demandado tuvo en su poder y ante sus ojos en el momento del otorgamiento de la escritura tanto el documento de identidad falsificado como la denuncia verdadera denunciando hechos falsos, y solo la relajación en el ejercicio de sus funciones notariales, realizadas con el automatismo y la rutina profesional (empleando palabras del TS), permitió que no se apercibiera de la falsificación documental, pudiendo hacerlo de haber obrado con la pulcritud, rigor y exquisitez notariales que le eran exigibles. La ausencia de estricta diligencia en su deber de cuidado permitió la venta, y de ahí su probada negligencia profesional integradora del requisito esencial de la responsabilidad civil profesional del artículo 1.902 del CC.

El caso paradigmático de actuación del notario, en concurrencia con la de otros que directamente causan el daño, es el de la suplantación de identidades; pues bien, en estos casos dice la STS de 5 de febrero de 2000 que, si bien es cierto que otros han coadyuvado, la actuación es

solo imputable al notario, ya que la realización efectiva material es de este profesional, al formar parte de sus funciones como depositario y ejerciente de la fe pública notarial. La responsabilidad extracontractual del notario se articula por la jurisprudencia para los casos de suplantación de identidad, con base en la teoría de la causalidad adecuada: «el resultado producido es una consecuencia natural, adecuada y suficiente del acto antecedente, de virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido. La actuación dolosa de un tercero que suplanta a una persona mediante la exhibición de un DNI falsificado no es suficiente para romper el nexo de causalidad, pues cuando queda acreditada la negligencia profesional, no cabe ni alegar la posibilidad de caso fortuito o fuerza mayor al amparo del artículo 1.105 del CC, ya que lo fundamental estriba en si la identificación del compareciente fue o no negligente» (SAP de Madrid de 11 de febrero de 2002). Por su parte la SAP de Madrid de 19 de septiembre de 2004 señala que «la jerarquía de las causas o concausas es irrelevante a la hora de precisar la existencia o no del nexo causal; la actuación profesional del demandado fue errónea e indiligente y facilitó objetivamente la instrumentación de un documento público para la comisión de un delito. La actuación criminal y torticera de terceras personas no rompió en forma alguna la relación básica de causalidad entre aquella actuación profesional y los daños causados». Esta última resolución fue confirmada en casación por nuestro Tribunal Supremo, al afirmar que «fue la omisión de la identificación en forma la que, al menos, facilitó la suplantación que, como acto ilícito instrumental determinó la consumación de la acción de despojo final. No importa tanto el error en la identificación, como no haber cumplido escrupulosamente los deberes impuestos por la legislación notarial». La concurrencia de esta doctrina jurisprudencial a nuestro caso no ofrece dudas; el notario demandado respondía de la concordancia de los datos personales del documento, aun falsificado, con los de la realidad de la restante aportación documental existente. Y las diferencias, que eran detectables entre los dos documentos ya citados en detalle con anterioridad, solo se harían patentes partiendo del rigor que omitió el demandado. De no existir ese descuido integrador de su negligencia, no hubiera habido daño, y ese es el nexo que a ambos une. Era exigible una conducta distinta al notario demandado y por ello incurre en responsabilidad.

### *Sentencias, autos y disposiciones consultadas:*

- Código Civil arts. 1.902, 1.903, 1.104 y 1.105.
- Ley de 28 de mayo de 1862 (Notariado) arts. 23 y 24.
- Decreto de 2 junio de 1944 (Reglamento Notarial), arts. 145 y 146.
- SSTS de 5 de marzo de 2000, 6 de junio de 2002, 31 de marzo de 2010, 16 de junio de 2010, 12 de diciembre de 2011 y 19 de enero de 2015.
- SAP de Huelva de 3 de mayo de 2001, SAP de Barcelona de 21 de junio de 2009, SSAP de Madrid de 7 de mayo de 2003, 19 de septiembre de 2004 y 25 de octubre de 2005.